



Zaldibar
Elizateko
Udala

ZALDIBAR ELIZATEKO UDALA AYUNTAMIENTO DE ZALDIBAR	
2018 MAI. - 8	
SARRERA	IRTEERA
Zk.	Zk. 506

*gurekin
euskaraz!*



Euskal Herriko Autonomi
Erkidegoko Lurraldearen
Antolamendurako Gidalerroen
Berriskupen- dokumentuaren Ingurumen
Azterlan Estrategikoaren ondorioz, eta
emandako epearen barruan, honekin
batera bidaltzen dizut honi buruzko
alegazioak eta ekarpenak.

Adjunto con el presente oficio y en
relación con el Estudio Ambiental
Estratégico del documento de Revisión de
las Directrices de Ordenación del
Territorio de la Comunidad Autónoma del
País Vasco, y dentro del plazo dado a tal
fin, se remiten las alegaciones y
aportaciones a l mismo.

Beste barik, eta gure ekarpenak
kontuan hartu dituzuelakoan, begirunez
agur.

Sin otro particular y esperando
tengan en cuenta las aportaciones
formuladas, aprovecho la ocasión para
saludarles atentamente.

Zaldibar, 2018ko maiatzaren 8a

ALKATEA



[Handwritten signature]

Izptz.: Eneritz Azpitarte Aranzabal



EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO

INGURUMEN, LURRALDE PLANGINTZA ETA ETXEBIDTZA ZIRA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, PLANIFICACIÓN TERRITORIAL Y VIVIENDA

2018 MAI. 11

SARRERA	IRTEERA
Zk. 590596	Zk.

GOBIERNO VASCO
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, PLANIFICACION TERRITORIAL Y VIVIENDA
DIRECCION DE PLANIFICACION TERRITORIAL, URBANISMO Y REGENERACION URBANA
C/ Donostia – San Sebastián, 1, 2ª planta. - 01010 VITORIA-GASTEIZ



ALEGACIONES A LA REVISIÓN DE LAS DIRECTRICES DE ORDENACIÓN TERRITORIAL DE LA CAPV-DOT (2018) Y SU ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO.

Alegación 1.

Régimen de usos del suelo no urbanizable

La tramitación del Plan General de Zaldibar está en espera de aprobación definitiva y, el documento enviado a Diputación básicamente coincide con el provisionalmente aprobado por el Ayuntamiento, sin más variaciones que las exigidas por las actuaciones posteriores a dicha aprobación, fundamentalmente el informe de la Comisión de Ordenación del Territorio y el tardío informe del Departamento de Agricultura del Gobierno Vasco.

Conviene precisar que el informe de la Comisión de Ordenación ha sido expresamente favorable al conjunto de las determinaciones del Plan General, incluida, expresamente, la relativa al régimen de usos en Suelo No urbanizable.

Por el contrario, el Departamento de Agricultura del Gobierno Vasco, tras la finalización del proceso de aprobación del Plan en sus fases municipales, ha emitido un informe en el que da a entender que parte de sus determinaciones no resultan acordes con el Plan Territorial Sectorial Agroforestal y que, por tanto, deberían ser suprimidas.

Se cuestiona así la posibilidad de que el planeamiento urbanístico complementa o desarrolle las determinaciones de los planes de ordenación territorial, planteamiento que no puede compartirse, en particular cuando, como en el caso, se trata de un plan general de ordenación urbana. Negar la posibilidad de que los planes generales no puedan complementar o desarrollar las determinaciones de los de ordenación territorial, solo resulta explicable desde el descontextualizado análisis de la normativa que se dice infringida y, en particular, desde el desconocimiento de lo que es y debe ser un PGOU. La norma que podemos considerar básica respecto al contenido y alcance de dichos planes es la Ley 2/2006, del Suelo y Urbanismo. Y, puesto que se cuestiona el ajuste a derecho de parte de las determinaciones del PGOU de Zaldibar, parece



preciso acudir a lo dispuesto en dicha ley, que nos instruirá sobre cuál ha de ser el contenido necesario de los planes y qué administraciones tienen atribuidas las competencias para su formulación y aprobación.

Y, para ello, parece oportuno recordar que su Art. 2. 1. Define el urbanismo como *una función pública* que tiene, entre otros objetos, la utilización y uso del suelo.... El Art. 2.3, por su parte, pone al servicio de dicha función, las siguientes potestades administrativas:....c) *Ordenación Urbanística*,...e) *Garantía, regulación y fomento de la participación ciudadana*, f) *Fomento e intervención del ejercicio de las facultades dominicales relativas al uso del suelo y de la edificación*.

Por su parte, el artículo 5 resulta, si cabe, más expresivo, respecto a lo que venimos tratando aquí: *"Sólo la ordenación urbanística vincula el suelo a destinos y le atribuye usos mediante la clasificación y la calificación urbanísticas, sin perjuicio de lo dispuesto legalmente en los instrumentos de ordenación territorial"* De ser cierta la interpretación que hace el Departamento de Agricultura de las determinaciones del PTS Agroforestal, ni este precepto ni los anteriores serían aplicables al Suelo No Urbanizable. Y las potestades atribuidas a diferentes administraciones, entre ellas, desde luego, la municipal, quedarían vacías de contenido en amplias áreas de su territorio.

Ha de tenerse en cuenta, al respecto, que el artículo 50 de la misma Ley, establece que la ordenación urbanística comprenderá al menos las siguientes facultades:

a) *Clasificar la superficie completa del término municipal en suelo urbano, urbanizable y no urbanizable.*

b) *Realizar la calificación global del término municipal, dividiéndolo en zonas de distinta utilización predominante.*

c) *Establecer la ordenación estructural en toda el término municipal y la pormenorizada en el suelo urbano y urbanizable.*

d) *Señalar en suelo urbano y urbanizable las edificabilidades físicas máxima y mínima y las dotaciones adecuadas al bienestar de la población, y determinar en suelo no urbanizable los usos compatibles con su preservación.*

Es cierto, y se asume que el artículo 52 de la misma Ley consagra el principio de supremacía de la ordenación territorial sobre la urbanística, si bien, como el propio precepto se encarga de aclarar, conforme a la legislación de ordenación territorial.



Esto nos obliga a analizar las relaciones entre el planeamiento urbanístico y la planificación territorial o incluso con cualquier norma de rango superior. Al respecto hemos de indicar, de entrada, que se reconoce el principio de jerarquía normativa; no solo se reconoce sino que, expresamente, se respeta en el PGOU.- En consecuencia, se admite que éste no puede contradecir los planes de ordenación territorial, que, conforme al artículo 2 de la Ley 4/1990, está constituida por las Directrices de Ordenación Territorial, los Planes Territoriales Parciales y los Planes Territoriales Sectoriales, afectas también, y en ese orden, al principio de jerarquía normativa.

Ahora bien, admitida la sumisión jerárquica de los planes urbanísticos a los instrumentos de ordenación territorial, hemos de recordar que el artículo 2.2 de la ley citada dispone que éstos *"...serán desarrollados, cuando sea preciso, a través de las figuras de planeamiento general y especial previstas en la legislación sobre régimen del suelo..."*.

No es por tanto, admisible acriticamente la pretensión del Departamento de Agricultura de que el PG de Zaldibar deba abstenerse de regular cuestión alguna de las contenidas en el PTS Agroforestal. Deberá respetar las determinaciones de éstos, pero podrán y, como veremos después, también deberán, desarrollarlas.

Admitido el principio de jerarquía, y centrados en el Plan General de Ordenación de Zaldibar, habrá que analizar si las disposiciones que incorpora con respecto a los usos en Suelo No Urbanizable, están amparadas en la regulación contenida en los artículos 53 y siguientes de la LSU.- Y vemos que:

1. La ordenación urbanística estructural deberá contener, entre otras, las siguientes determinaciones:
 - Con carácter general, *"...Las directrices de protección del medio ambiente, conservación de la naturaleza, defensa del paisaje y de los elementos naturales y artificiales, en especial los relativos al patrimonio cultural (Art.53.1.e)*
 - En el suelo no urbanizable, *"la calificación del suelo, con la incorporación de las categorías previstas para el mismo en los instrumentos de ordenación territorial, y con la adición, en su caso, de las subcategorías de ordenación que el planeamiento general considere adecuadas";(ART. 53.4.A) y en el mismo sentido, cabe citar el artículo 6.4 de las DOT); "la ordenación del suelo no urbanizable con la previsión de los usos y construcciones admitidas y prohibidas en cada una de las categorías propias del mismo" (Art. 53.4.b).*

2.- El artículo 61 LSU dispone que los planes generales contendrán, *con carácter mínimo, la ordenación estructural del término municipal completo* (art. 61.1.a); incluido, por tanto el SNU.

3.- El propio procedimiento de aprobación de los planes generales da pautas sobre la forma en que la obligada incorporación al planeamiento urbanístico de determinaciones como las señaladas más arriba se deben coordinar con las de la ordenación del territorio y, en general, con las establecidas en cualquier norma de rango superior, cuya competencia esté atribuida a administraciones diferentes de la municipal. Cabe citar, en tal sentido, la posibilidad de *realizar estudios previos en los que identificar el carácter municipal o supramunicipal de las actuaciones previstas* (art. 86 LSU); la obligación, desde *la formulación del plan*, de informe de las administraciones con competencias concurrentes, sobre las normas que *deban ser respetadas en relación con el medio ambiente, el patrimonio cultural y el medio natural* (art.90.LSU); la obligada notificación a dichas administraciones, y a los mismos efectos, del acuerdo de aprobación inicial (art.91.5 LSU) y finalmente, sometimiento del plan, tras su aprobación provisional, a informe de la Comisión de Ordenación Del Territorio, cuyo informe, ya lo hemos visto, será vinculante en todo lo referido a su acomodación *"a los instrumentos de ordenación del territorio y a todos aquellos aspectos sectoriales que, con arreglo a la normativa aplicable y a proyectos de carácter supramunicipal aprobados resulten de la competencia de la Administración estatal, autonómica o foral incluido el informe de evaluación conjunto de impacto ambiental"*.-

El impacto ambiental de los planes urbanísticos ha merecido especial atención del legislador; la LSU exige su inclusión en la temprana *fase de avance* (art.87.3). También lo hace el TR de la Ley del Suelo estatal, en su artículo 22.- Y es significativo que ambas leyes, así como los artículos 13 del Decreto 211/2012, de 16 de octubre y 25 de la Ley 21/ 2013, de 9 de diciembre, dispongan que las determinaciones del informe de sostenibilidad ambiental *deban ser incorporadas al planeamiento urbanístico, salvo motivación expresamente motivada*.- En nuestro caso, la DFB, organismo ambiental competente, emitió, en la fase de Avance, el Documento de Referencia, cuyas conclusiones, por imperativo legal, han sido incorporadas al ISA y al propio Plan General.

Fácil es de ver, en el contexto legal definido más arriba, que los planes urbanísticos y, en especial, los generales de ordenación urbana, son los instrumentos, únicos podríamos decir, que contienen la *ordenación integral* de cada municipio; solo así adquiere sentido lo dispuesto en el art. 5 de la LSU, transcrito más arriba.



De acuerdo con ello, en el plan general confluye y se articula el haz de determinaciones establecidas en los instrumentos de ordenación territorial y en las normas emanadas de administraciones con competencias concurrentes. El complejo sistema de aprobación de los planes urbanísticos asegura, no solo el respeto del principio de jerarquía normativa, sino también el de coordinación de las competencias de las distintas administraciones afectadas, facultadas para la producción de normas del mismo rango jerárquico.

La atribución de competencias entre las distintas administraciones, incluida la municipal, está nitidamente establecida en la legislación vigente. En materia de ordenación urbanística, la competencia municipal está establecida, básicamente, en la L.S.U, en la forma y con el alcance que hemos visto al inicio de este informe. En todos los casos tal competencia alcanza a la formulación, tramitación y primeras fases de aprobación de dichos planes; en otros incluye la aprobación definitiva. Pero la potestad de ordenación urbanística atribuida a los municipios ha de ejercerse con respeto de las disposiciones de la propia ley que se la atribuye; con respeto, en primer lugar, de los principios inspiradores de la misma (sostenibilidad, participación ciudadana, etc). Y las disposiciones en que se plasme dicha potestad, los planes de ordenación, han de respetar igualmente lo dispuesto en la Ley, lo que implica que han de respetar el contenido mínimo establecido en la misma.

Desde ese punto de vista, resulta totalmente inaceptable pretender extraer de los planes de ordenación nada menos que la regulación de los usos del suelo no urbanizable, sometiéndole, como norma máxima e inapelable al Plan Territorial Sectorial Agroforestal e, ignorando, o haciendo que se ignore, que también dicho plan y dichas normas a los jerárquicamente superiores están sometidos al principio de jerarquía; para empezar a las DOT y al PTP.

De aceptar tal pretensión, el Plan incurriría en importantes defectos de contenido, particularmente por lo que a la ordenación estructural se refiere; se evitaría, por otro lado, la aplicación a dichas áreas de las determinaciones del estudio de impacto ambiental y de los informes que, en su caso, hayan podido emitir las administraciones con competencias concurrentes. Y, naturalmente, los ciudadanos del municipio se verían privados de concurrir al obligado proceso participativo establecido en las leyes urbanísticas.

En nuestro caso, la regulación complementaria de los usos del SNU establecida en el PGOU, como complemento del PTS, tienen su fundamento en el conjunto de estudios previos a su elaboración, en los resultados del proceso de participación ciudadana, en los informes sectoriales y, muy significativamente, en el Documento de Referencia, para la redacción definitiva del ISA y del PGOU, aprobado por la DFB. De todos



ellos y de la necesidad de pormenorización derivada de la escala del plan, ha surgido la necesidad de establecer subcategorías de usos, que, lejos de implicar lesión del planeamiento superior, lo desarrolla y complementa conforme a lo que les es propio e incluso conforme a la función que les encomienda la legislación reguladora de la ordenación territorial (art.2.2 de la Ley 4/1.990) y las propias DOT (artículos 6.4 y 6.5).

Todo lo anterior debe ponerse en relación con el principio de autonomía municipal, jurisprudencialmente bien definido, pudiéndose citar, como ejemplo la STC 51/2004, de 13 de abril, uno de cuyos fundamentos decis así:

La decisión sobre la configuración del asentamiento urbano municipal en que consiste un plan urbanístico- marco regulador del espacio físico dela convivencia de los vecinos- es una tarea comprendido prioritariamente en el ámbito de los intereses del municipio; y sobre aquella decisión se proyectan por tanto de forma especialmente intensa las exigencias de la autonomía municipal. Si en el procedimiento de elaboración del planeamiento urbanístico las leyes reguladores de la materia prevén la intervención- de alcance diverso- de otras Administraciones públicas es porque, con carácter general, aquella decisión puede afectar también a intereses cuya gestión constituye el objeto de competencias atribuidas a otras organizaciones jurídico-públicas distintas del municipio. También se justifica la mencionada intervención de otros sujetos públicos distintos de la Administración municipal por las exigencias del principio de colaboración (que aconseja la audiencia, el intercambio de información y la ponderación de intereses ajenos..... y por los controles de legalidad que, de conformidad con la Constitución, pueden ejercer, en el ámbito del urbanismo las CC.AA sobre las entidades locales.- Esta imbricación de intereses diverso que se proyectan sobre el mismo territorio municipal se soluciona en la Ley básica de régimen local con fórmulas como la participación o integración de las entidades locales en procedimientos que tramita o resuelve la C.A.o la participación de las entidades locales en procedimientos de aprobación de instrumentos de planeamiento que son formulados y aprobados por otras Administraciones, siempre que exista la necesidad de armonizar los intereses públicos afectados. Pero la regulación de las relaciones interadministrativas no ha de oscurecer el principio de que la ordenación urbanística del territorio municipal es tarea que fundamentalmente corresponde al municipio y que la intervención de otras Administraciones se justifica solo en la medida en que concurren intereses de carácter supramunicipal o controles de legalidad, controles que, de conformidad con el bloque constitucional, se atribuyen a las Administraciones supraordenadas sobre las inferiores.-

En nuestra Comunidad Autónoma y concretamente en el ámbito del urbanismo, tal principio ha sido resueltamente fortalecido. Así, en la Exposición de Motivos del Ley 2/2006, podemos leer:

"Este título extiende muy significativamente la autonomía municipal en la gestión de los planes e instrumentos de ordenación urbanística. En este sentido, conviene resaltar, además de la



versatilidad que otorga la separación de las determinaciones de ordenación estructural y pormenorizada, el otorgamiento a los ayuntamientos, bajo los controles supramunicipales lógicos, de la competencia de aprobación definitiva de la ordenación urbanística estructural y, en mayor medida, de la pormenorizada”.-

Lo que se plasma en el art. 91 de la propia Ley, que tras atribuir la competencia de aprobación definitiva a los Ayuntamientos de más de 7.000 habitantes, (con la posibilidad de atribuirse también a los menores con medios técnicos suficientes), establece que, tras los trámites preceptivos,

La desestimación o la suspensión habrán de ser motivadas bien en razones de estricta legalidad, con indicación expresa de los preceptos infringidos, bien en afectación a intereses supramunicipales, con expresión de los mismos. Cuando la competencia sea de las diputaciones forales, será nula de pleno derecho la denegación o suspensión que se base exclusivamente en aspectos o materias de interés estrictamente municipal.

Los mismo criterios se plasman asimismo en el manual para la redacción de planeamiento urbanístico con criterios de sostenibilidad (Gobierno Vasco - Eudel - Ihohe).

MANUAL PARA LA REDACCIÓN DE PLANEAMIENTO URBANÍSTICO CON CRITERIOS DE SOSTENIBILIDAD (GOBIERNO VASCO - EUDEL - IHOBE)

Regular el hábitat en el suelo no urbanizable como respuesta a las necesidades del propio entorno.

Criterios específicos:

Restringir la construcción de vivienda aislada en suelo no urbanizable

Las DOT establecen la prohibición de construcción de vivienda uni/bifamiliar aislada no vinculada a explotación agraria. Corresponde a las respectivas Diputaciones Forales la coordinación y actuación en materia de licencias en suelo no urbanizable y la determinación de la vinculación a explotación agraria. En sentido estricto, en la Comunidad Autónoma del País Vasco existe un superávit de edificaciones para las necesidades agropecuarias, con lo que las nuevas edificaciones son innecesarias para el sector. La gran mayoría de las viviendas que se ejecutan no tienen ninguna vinculación agraria efectiva, aspecto que puede ser evaluado por el municipio mediante un seguimiento del devenir de estas actuaciones.



Flexibilizar la división en viviendas de las edificaciones existentes

Por otro lado, existe una demanda endógena de creación de vivienda vinculada a la propiedad familiar, especialmente en pequeños municipios de carácter rural, que viene siendo reivindicada por las asociaciones agrarias. Las restricciones de cara a nuevas construcciones derivados de las DOT o del planeamiento urbanístico municipal impiden dar salida a estas demandas. Por otro lado, el caserío constituye una edificación muy representativa en la Comunidad Autónoma del País Vasco que es más una fábrica que una vivienda. Su volumen y superficie edificada excede las necesidades normales de una o dos viviendas que son las que normalmente se pueden edificar con las normativas existentes en la actualidad, limitadas además a la disposición de una parcela mínima.

La flexibilización de estas medidas podría suponer una oportunidad para alojar a miembros de la unidad familiar y dar salida a edificios en desuso que ya han perdido su vinculación agraria, favoreciendo la reutilización del patrimonio edificado. La obligatoriedad de que la división sea en proindiviso podría evitar posibles tensiones especulativas.

Fomentar la rehabilitación del patrimonio edificado en suelo no urbanizable

Coincide con el criterio general de fomentar el mantenimiento y rehabilitación del patrimonio edificado pero tiene la importancia añadida de constituir una política necesaria para mantener la población local y el modelo de ocupación tradicional.

En resumen, el respeto de la ordenación territorial no impide su desarrollo; por el contrario, el cumplimiento de las exigencias legales con respecto al contenido de los planes urbanísticos, exigirá, en la mayoría de los casos tal desarrollo; y así deberá ser salvo que se quiera convertir en trámite vacío el principio de participación ciudadana, los informes de otras administraciones y el, a nuestro juicio, esencial estudio ambiental. Tales criterios han encontrado apoyo en la Revisión de las Directrices de Ordenación del Territorio, cuya aprobación inicial se alega; pues bien, su artículo 3.4.a dice así:

a) El planeamiento territorial y urbanístico desarrollará y precisará tanto la categorización como la regulación de usos en el medio físico, cada uno en función de sus competencias y escalas:



1. El PTS Agroforestal, el PTS de Ríos y Arroyos, el PTS de Litoral y el PTS de Zonas Húmedas desarrollarán lo señalado por esta directriz, cada uno según su alcance sectorial,
2. El planeamiento territorial parcial delimitará la zonificación de las categorías de ordenación así como los condicionantes superpuestos, y adaptará la regulación de usos establecida en este documento a su área funcional.
3. El planeamiento urbanístico, en la regulación de suelo no urbanizable, ajustará la delimitación de las categorías y los condicionantes superpuestos, y pormenorizará la regulación de usos establecida por el planeamiento territorial, pudiendo reajustar estas categorías y proponer otros condicionantes superpuestos, para adaptarlos a las condiciones propias de cada municipio y a la escala de trabajo.
En cualquier caso, la delimitación final de esas categorías es una tarea propia del planeamiento urbanístico.
4. Además de las categorías de ordenación señaladas en este documento, el planeamiento urbanístico calificará los sistemas generales y los núcleos rurales que puedan recaer en su municipio, de acuerdo con lo regulado en el marco de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo de la CAPV.

Por todo ello, se solicita que las Directrices de Ordenación del Territorio expresamente permitan que el planeamiento municipal pueda desarrollar los regímenes de usos y la matriz de uso de las DOT y los planeamientos territoriales (parciales y sectoriales), siempre que sea más proactivo en el cumplimiento de los objetivos de protección y sin incumplir ninguna de las restricciones impuestas en los mismos.

Alegación 2

Corredor ecológico territorial en Zaldibar

Sobre los corredores ecológicos, en la fase de sugerencias a al avance de las DOT el Ayuntamiento aportó lo siguiente:

En el documento de revisión de las DOT se realiza una cartografía de corredores ecológicos, espacios protegidos y otros espacios de interés. Respecto a esta cartografía se considera que falta parte de esta red. En Bizkaia, desde Balmasín hasta Goierri, Zaldibar, no existe ni un solo paso sobre la A8 y sin embargo se plantea un corredor por la zona más industrializada del Duranguesado (Iurreta), que atraviesan numerosas infraestructuras.

Como se especifica en la página 94 del documento de revisión de las DOT, se ha de incluir en la infraestructura verde elementos reconocidos por el planeamiento urbanístico municipal:

e) Los planeamientos territoriales y urbanísticos podrán extender la red incorporando espacios relevantes en sus respectivas escalas, en todo caso, tendrán en consideración otros espacios protegidos que no están en la infraestructura verde a nivel de la CAPV (como las LIG, el Registro de Zonas Protegidas de URA, etcétera).

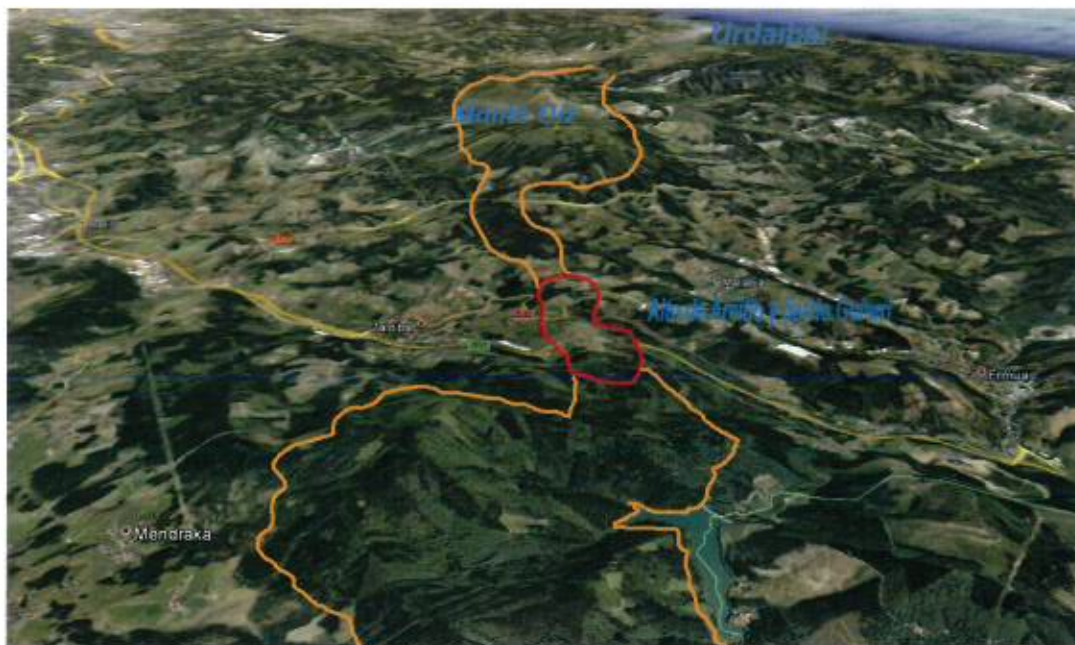
Se considera que las DOT deberían asumir el Corredor Ecológico Territorial (Goierri) propuesto en el PGOU de Zaldibar, ya que se trata de un lugar estratégico ya que es la divisoria de aguas de la cuenca del Ibaizabal-C. y del Ego-A. Pero lo más importante que se ha de resaltar es que a nivel territorial, a una escala superior que la comarcal, se trata del único paso durante muchos kilómetros sobre la gran barrera que supone la sinergia de la A-8, la línea de Euskotren, la N-634 y la extensión del suelo residencial y sobre todo industrial.

Este potencial conector no se encuentra contemplado en la Red de Corredores del País Vasco ni en el PTS Agroforestal (no se considera dentro de las rutas de mínimo coste), sin embargo

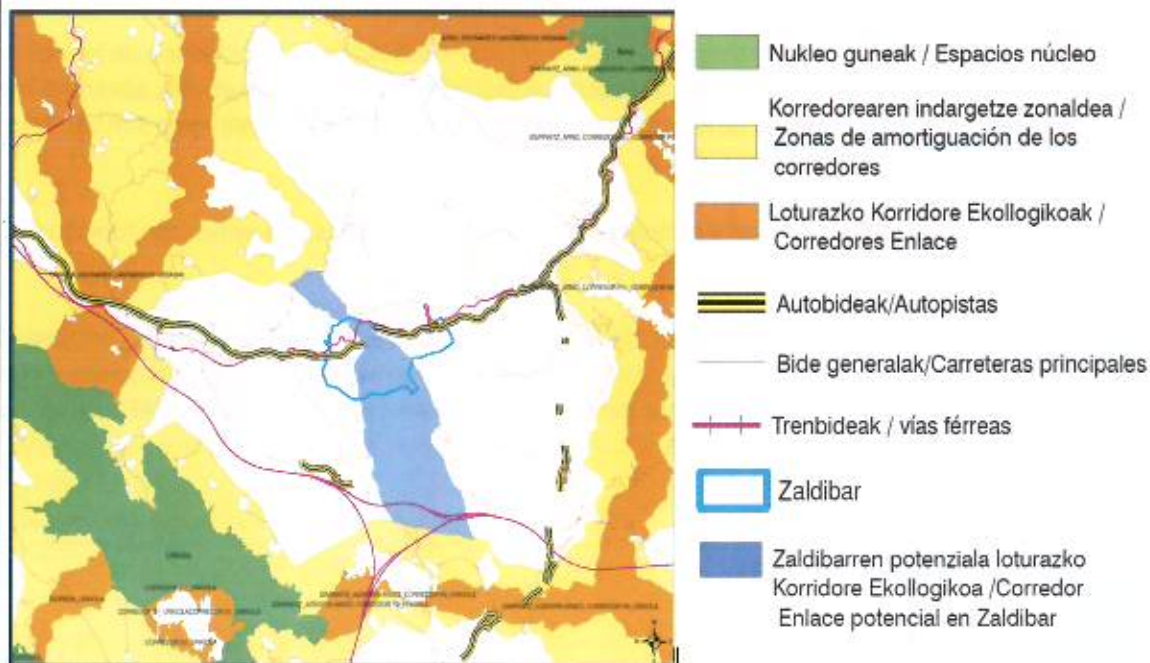


Vista del Barrio de Goierri con el monte Oiz de fondo. Este es el único punto en el que la A8 pasa de forma soterrada en la región y por tanto es un punto permeable significativo. Así mismo el territorio está ocupado principalmente por plantaciones forestales y usos agrarios por lo que no sufre una presión muy excesiva.

se considera una potente vía de transferencia desde los montes de la cordillera del Arboto y Udaltitz, especialmente desde el este, hacia Oiz. De esta forma, se complementaría el corredor enlace Urkiola



Posible corredor enlace a través del barrio de Goierrri para superar la barrera de la A8 y las llanuras aluviales del Duranguesada y alto Deba altamente artificializadas



Red de corredores en la zona de influencia de Zaldibar. Tomado de ISA del PGOU de Zaldibar (2014)

La respuesta del Gobierno Vasco fue la siguiente:



El documento de Revisión de las DOT introduce el concepto de corredor ecológico como parte de la infraestructura verde. Los corredores ecológicos se consideran elementos necesarios para garantizar la continuidad ecológica y reforzar los servicios que nos ofrece la naturaleza.

Los corredores ecológicos propuestos por el documento de las DOT son de la escala de la CAPV, y resaltan los espacios de mayor relevancia ambiental de ésta en base a un estudio encargado en 2016 por la Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental del Gobierno Vasco. Como parte de la infraestructura verde que son los corredores ecológicos, los PTP y el planeamiento urbanístico los desarrollarán y extenderán a sus escalas, prolongando la matriz natural hasta el hábitat urbano. El estudio antes mencionado también identifica aquellos puntos en los que la red es obstaculizada por infraestructuras "grises", y prevé que los PTP establezcan medidas para solventar fracturas. De cualquier forma, esto no es óbice para que el PTP a escala Área Funcional recoja como corredor ecológico el ámbito que se plantea en la aportación.

Los corredores ecológicos se introducen en el planeamiento urbanístico mediante la figura de condicionante superpuesto. El documento reconoce a los PTP y planeamientos urbanísticos la capacidad de regular los usos en este condicionante, que en cualquier caso siempre habrá de cumplir los principios de continuidad ecológica.

Gobierno Vasco ha rechazado la inclusión del corredor ecológico propuesto por Zaldibar porque no está incluido en el estudio encargado en 2016 por la Dirección de Medio Natural y Planificación Ambiental.

El Estudio Ambiental estratégico de las DOT tiene que valorar la red de infraestructuras verdes propuesta, este Ayuntamiento considera que no es suficiente remitirse a otro estudio sectorial previo.

De hecho, el Estudio Ambiental Estratégico realiza un estudio insuficiente de la incidencia de los obstáculos de las infraestructuras "grises" en la red de corredores ecológicos. Si profundizara en ello, advertiría que en algunos casos, como en el polígono de Iurreta, lo que se denomina "obstáculo" realmente son barreras infranqueables para la continuidad ecológica.

Por ello es muy importante preservar y proteger los corredores ecológicos existentes, con función real de mallado de matriz natural.

Se solicita que las Directrices de Ordenación del Territorio incluyan el Corredor Ecológico Territorial del Alto de Areitio-Goierrri, detectado en el PGOU de Zaldibar, con informes favorables de las administraciones vascas con competencia en medio-ambiente, por su incidencia territorial a escala de la CAPV, uniendo varias Áreas Funcionales.

Zaldibarran, 2018ko maiatzaren 8an



Eneitz Azpitarte Aranzabal. Zaldibarko alkatea

Zaldibar
Elizateko Udala